

Órgano:

Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-87/2011, promovido por el representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de sus candidatos Silvano Aureoles Conejo, Salvador Rodríguez Cárdenas, Eduardo Treviño Núñez y José Luis García Sánchez en cuanto candidatos a Gobernador del Estado y a Presidente Municipal, respectivamente, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, particularmente en el municipio de los Reyes, Michoacán.

Fecha:

27 de junio de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-87/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES-87/2011, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SUS CANDIDATOS SILVANO AUREOLES CONEJO, SALVADOR RODRÍGUEZ CÁRDENAS, EDUARDO TREVIÑO NÚÑEZ Y JOSÉ LUIS GARCÍA SÁNCHEZ EN CUANTO CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO Y A PRESIDENTE MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE, POR LA PRESUNTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS, PARTICULARMENTE EN EL MUNICIPIO DE LOS REYES, MICHOCÁN.

Morelia, Michoacán, a 27 de junio de 2012 dos mil doce.

V I S T O S para resolver los autos que integran el expediente número **IEM-PES-87/2011**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador integrado con motivo de la denuncia presentada por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de sus candidatos Silvano Aureoles Conejo, Salvador Rodríguez Cárdenas, Eduardo Treviño Núñez y José Luis García Sánchez, en cuanto Candidatos a Gobernador del Estado y Presidente Municipal, respectivamente; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Con fecha 11 once de octubre del año 2011 dos mil once, el ciudadano Everardo Rojas Soriano, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de queja en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de sus candidatos Silvano Aureoles Conejo, Salvador Rodríguez Cárdenas, Eduardo Treviño Núñez y José



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-87/2011

Luis García Sánchez en cuanto Candidatos a Gobernador del Estado y a Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, respectivamente, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, específicamente por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, particularmente en el municipio de referencia, manifestando el denunciante medularmente que:

1. La propaganda electoral denunciada, colocada en lugares prohibidos, viola lo establecido en el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán número CG-10/2011;
2. Que con la colocación de la propaganda electoral denunciada, no solo se violentó la normatividad electoral, sino también el principio de Equidad, al colocar a los Partidos denunciados y candidatos en una ventaja al promover el voto e imagen.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de octubre de la anualidad próxima pasada y derivado de los argumentos vertidos en la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, el Secretario General de este Órgano Electoral emitió acuerdo mediante el cual ordenó, formar y remitir junto con el mismo un cuadernillo de la queja presentada y sus anexos a la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, con la finalidad de que sea aquella Autoridad con las atribuciones conferidas, la que determine lo que en derecho proceda, en atención a las posibles faltas sobre el origen y aplicación de los recursos señalados en la queja de mérito; acuerdo que fue recibido mediante oficio número IEM/3087/2011 el 16 dieciséis de octubre de 2011 dos mil once.

TERCERO. Con fecha 12 doce de octubre del año anterior, y previo a la admisión de la queja a que nos hemos referido, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó se girara oficio al Presidente del Comité Distrital Electoral de Los Reyes, Michoacán, para que en auxilio de este Órgano Electoral realizara las diligencias necesarias e idóneas tendentes a verificar la existencia o no de la propaganda electoral denunciada por la parte actora; diligencias que fueron efectuadas con fecha 27 veintisiete de ese mismo mes y año, por el Secretario del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-87/2011

Comité Electoral mencionado, las cuales obran glosadas en el expediente que nos ocupa.

CUARTO. Mediante acuerdo con data 06 seis de noviembre del año 2011 dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se resolvió la solicitud de medidas cautelares planteada por el actor en el escrito principal de queja, declarándolas parcialmente procedentes, ordenando al Partido de la Revolución Democrática el retiro de la propaganda electoral que en el mismo Acuerdo se señaló.

QUINTO. El día 06 seis de noviembre del año 2011 dos mil once, el Secretario General de este Instituto Electoral, dictó auto mediante el cual admitió la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, acordado lo siguiente: **a).** Tener por recibido el escrito de queja presentado por la parte actora; **b).** Admitir en trámite la queja interpuesta por encontrarse ajustada a derecho; **c).** Por ofreciendo los medios de convicción que el actor indica en su escrito; **d).** Formar y registrar el cuaderno respectivo bajo el número **IEM-PES-87/2011**, ordenando notificar al Partido Acción Nacional a través de su representante en cuanto parte actora; y, emplazar a las partes denunciadas, Partido de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a sus candidatos a Gobernador, el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, y a Presidente Municipal, ciudadanos Eduardo Treviño Núñez, José Luis García Sánchez, y Salvador Rodríguez Cárdenas, señalándose las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos del día 11 once de noviembre del 2011 dos mil once, para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el domicilio del instituto Electoral de Michoacán; notificación y emplazamiento efectuados en tiempo y forma, como así se desprende de las cédulas de notificación que obran en la queja que se resuelve.

SEXTO.- En cumplimiento al auto de admisión señalado en el párrafo anterior, en la fecha y hora señalada, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, levantándose el acta correspondiente, a la cual compareció el Representante del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-87/2011

Partido Revolucionario Institucional en cuanto denunciado, quien realizó las siguientes manifestaciones:

1. Que en relación a los hechos del uno al cinco los confirma, ya que es bien conocida la fecha en que comenzó la etapa de precampaña, registro de candidatos y etapa de campaña;
2. En cuanto a la colocación de de propaganda en lugar prohibido, la misma resulta improcedente, toda vez que de las pruebas que anexa el denunciante, no se observa una sola imagen del candidato que postula el partido que representa;
3. Que impugna las pruebas ofertadas por carecer de certeza y elementos suficientes para acreditar su dicho;
4. Que respecto a la fiscalización el denunciante no emite prueba donde acredite la ilegalidad en que incurre su representado;
5. Que ofrece como pruebas, las técnicas que obran en el expediente, en las que se observa que no existe propaganda del partido que representa, la presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones.

Por otra parte el Representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito que contiene los alegatos que consideró pertinentes, respecto a la denuncia entablada en contra de su representada, señalando de manera medular lo siguiente:

1. Que el denunciante es oscuro e impreciso en la narración de los hechos en los que funda su petición violando en su perjuicio lo establecido en el artículo 10 fracción V del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Falas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas;
2. Que niega la fijación de la propaganda electoral denunciada;
3. Que en dichas probanzas no se precisa la colonia, domicilio numeración o elemento diverso en el que se encuentre fijada la colocación de la propaganda electoral como tampoco circunstancias de modo tiempo y lugar, careciendo por tanto de valor probatorio, dejándolo en un estado de indefensión sin posibilidad de preparar una adecuada defensa;
4. Que al incurrir en oscuridades, imprecisiones y contradicciones, la denuncia y medidas cautelares se debe desechar de plano;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-87/2011

5. Que de las constancias no se observa cual es el daño que se le pudo general al actor, interés público en general o disposición que fue violada;
6. Que respecto al aviso que solicito el denunciante se diera a la Unidad e Fiscalización, su representación en el momento oportuno lo realizará, con el respectivo informe de los gastos erogados con motivo de la campaña electoral.

Por otra parte cabe hacer mención que en Representación de los Partidos del Trabajo, Convergencia y Verde Ecologista de México, como tampoco de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Eduardo Treviño Núñez, Salvador Rodríguez Cárdenas y José Luis García, no asistió persona alguna a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, tal como se desprende del acuerdo de fecha 11 once de noviembre de de 2011 dos mil once.

SÉPTIMO.- Impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 13 trece de noviembre de 2011, dos mil once, cerró la instrucción y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Que de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado, 3 y 52 BIS, número 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, el Consejo General es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-87/2011**, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, atribuibles a los denunciados, específicamente en el municipio de Los Reyes, Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-87/2011

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Aún y cuando a criterio de este Órgano Electoral, desde la admisión de la queja a la fecha no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 52 BIS, párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la misma. Debiéndose atender primeramente el señalamiento realizado por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de contestación a la denuncia entablada en contra de su representada, el cual hizo consistir en:

1. Frivolidad en la queja.- Al no tener la misma sentido jurídico, careciendo de contenido que permita por lo menos presumir que se cometieron actos quebrantándose normas.

De un análisis gramatical, a las definiciones encontradas en el diccionario de la Real Academia de la Lengua española, en referencia a los conceptos constreñidos en el artículo 15 inciso d) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, señala:

Frívolo, la. (Del lat. frivölus).

1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.

Trascendental. (De transcendente).

2. adj. Que es de mucha importancia o gravedad, por sus probables consecuencias.

Pueril. (Del lat. puerilis).

3. adj. Fútil, trivial, infundado.

Ligero, ra. (Del fr. léger).

4. adj. **leve** (ll de poca importancia y consideración)

En atención a lo señalado con anterioridad podemos afirmar que para que la queja o denuncia resultare improcedente por frívola, tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir que el quejoso no estableciera perfectamente la materia o los hechos denunciados. Por otra parte, al ser intrascendente carecería de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-87/2011

importancia respecto a sus posibles consecuencias; notoriamente infundada y por último de poca consideración.

A este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado como precedente en diversas resoluciones, el criterio de que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia, lo anterior apoyándose dicho Órgano Jurisdiccional en la Jurisprudencia 33/2002, bajo el rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

El referido criterio igualmente es de aplicación en materia de quejas, denuncias o promociones en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Particularmente en el caso que nos ocupa, el quejoso, en el escrito de denuncia señala claramente los hechos que imputa a los codemandados y considera son violatorios de la Ley Electoral en el Estado, indicando visiblemente a esta Autoridad cuales fueron las actividades que a su juicio cometieron los acusados, dejando a este Instituto Electoral de Michoacán el estudio de fondo de las mismas para que se determine la existencia o no de responsabilidad jurídica. A saber, se trata de la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, específicamente en el municipio de Los Reyes, Michoacán; motivos por los que a criterio de esta autoridad no se trata de manifestaciones que resulten intrascendentes, carentes de sustancia, vagas o subjetivas, al contrario, lo anterior amerita el estudio de fondo del asunto.

Por lo expuesto se puede concluir que, no nos encontramos ante una denuncia que carezca de sustancia o trascendencia, ya que en primer término efectivamente se están denunciando hechos, que de resultar ciertos, por su naturaleza y materia son competencia de este Órgano Electoral, y aunque el codemandado basa su argumento de frivolidad en el hecho de que supuestamente el actor es oscuro e impreciso en la narración de los hechos, en los que funda su



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-87/2011

petición, y que las pruebas ofertadas no son suficientes para acreditar su dicho, situación que no es razón para validar dicha causal, ya que el estudio de las pruebas así como su valoración, corresponden a la Autoridad y pertenecen al estudio de fondo del presente expediente.

Es por lo anterior, que debe desestimarse el argumento de improcedencia expuesto por el codemandado, ya que de su simple lectura no es posible deducir que se trate de argumentaciones intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeras, antes bien, se considera que requieren de una valoración y análisis puntual para determinar si con los mismos en conjunto con las pruebas presentadas y las obtenidas durante la investigación se acreditan o no las irregularidades planteadas. Por lo expuesto, analizado y apoyado en la Jurisprudencia referida en renglones anteriores, así como en los criterios que en diversas resoluciones ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que este Consejo General, determina que la causal de improcedencia invocada por el denunciado, resulta infundada y puede procederse al estudio de fondo de la litis.

TERCERO. CONSIDERACIÓN PREVIA Y ESTUDIO DE FONDO. Antes de realizar el estudio de fondo del presente asunto, resulta necesario dejar establecidas las razones por las cuales se tiene a los ciudadanos Salvador Rodríguez Cárdenas, Eduardo Treviño Núñez, y José Luis García Sánchez, como posibles responsable en el presente Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; ello, toda vez que si bien es cierto el Partido Acción Nacional al momento de presentar su escrito de queja, no los señaló como responsables; no menos cierto es que dentro del cumulo de placas fotográficas aportadas por el denunciante como elementos de prueba, se advierten elementos propagandísticos de los ciudadanos de referencia. Por tales consideraciones, la determinación de tener como probable responsable a los ciudadanos anteriormente citados, tiene base y sustento además en lo siguiente:

1. Consta oficialmente que el ciudadano Salvador Rodríguez Cárdenas, fue registrado para contender a Presidente en el Municipio de Los Reyes, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario de 2011, por el Partido de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-87/2011

Revolución Democrática, solicitud que fue resuelta mediante el acuerdo de este Consejo General, número CG-51/2011, de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil once;

2. De la misma forma, se advierte que el ciudadano Eduardo Treviño Núñez, fue registrado para contender a Presidente Municipal en Los Reyes, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario de 2011, por los Partidos del Trabajo y Convergencia en candidatura común, resolviendo la solicitud este órgano electoral, mediante acuerdo de número CG/60/2011, de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil once; y
3. Por último, al ciudadano José Luis García Sánchez, al haber sido registrado para contender por la Presidencia Municipal de Los Reyes, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario del mismo año, por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en candidatura común, solicitud que fue resuelta mediante acuerdo número CG/57/2011, de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil once.

Establecido lo anterior, se procederá ahora a realizar el análisis y estudio de fondo de los argumentos de la denuncia presentada por el Representante del Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normatividad electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley Sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados; queja que en lo medular consiste en la colocación de propaganda electoral, en su modalidad de pendones, lonas, gallardetes, posters y pintas de bardas, en supuestos lugares prohibidos, localizados en el municipio de Los Reyes, Michoacán; violentando con ello, a decir del quejoso, lo establecido en el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Acuerdo del Consejo General número CG-10/2011.

Para acreditar su dicho, el actor ofreció un total de 39 treinta y nueve imágenes insertas en el escrito de denuncia, las cuales se precisan a continuación:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-87/2011

MUNICIPIO: LOS REYES



MUNICIPIO: LOS REYES
CALLE: CONSTITUCION 100
DIMENSIONES :30 MT X 3 MT
CANDIDATOS : SILVANO AUREOLES
PARTIDO POLITICO : PRD,PT Y
CONVERGENCIA
BARDA

1

Página 7 de



LOS REYES,MICHOCACAN
CALLE: EMILIANO ZAPATA 12X
1MT X 1.50 MT GOBERNADO
1MT X 4.00 MT PRESIDENCIA
MUNICIPAL
SILVANO AUREOLES Y
SALVADOR RODRIGUEZ
PRD, PT, CONVERGENCIA
PENDON Y LOMA

4



LOS REYES MICHOCACAN
CALLE:CONSTITUCION 1C
10MT X 3 MT
SILVANO AUREOLES
PRD
BARDA

2



LOS REYES,MICHOCACAN
CALLE: LIBRAMIENTO ATRÁS DEI
FRAC LA PAZ
30 MT X 3MT
SILVANO AUREOLES
PRD, PT, CONVERGENCIA
BARDA

5



LOS REYES,MICHOCACAN
CALLE:CONSTITUCION
1MT X 1.50 MT
SILVANO AUREOLES
PRD, PT, CONVERGENCIA
PENDON

3



LOS REYES,MICHOCACAN
CALLE: LIBRAMIENTO
FRACIONAMIENTO AGUA BLAN
10 MT X 3 MT
SILVANO AUREOLES
PRD, PT, CONVERGENCIA
BARDA

6

Página 9



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-87/2011



LOS REYES, MICHOACA
CALLE: LIBRAMIENTO Y
FRACCIONAMIENTO A
BLANCA
17 MT X 3 MT
SILVANO AUREOLES **7**
PRD, PT, CONVERGEN
BARDA



LOS REYES MICHOACAN
CALLE: CARRETERA LOS RE
_JACONA (PENSION TRANS
SANTA CLARA)
15 MT X 3 MT **10**
SILVANO AUREOLES
PRD, PT, CONVERGENCIA
BARDA



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: CARRETERA L
JACONA (PENSION
TRANSPORTES SANT
30 MT X 3 MT **8**
SILVANO AUREOLES
PRD, PT, CONVERGEN
BARDA



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE : CARRETERA LOS
REYES _JACONA (ALBERGU
CORTADORES)
20 MT X 3 MT **11**
SILVANO AUREOLES
PRD, PT, CONVERGENCIA
BARDA



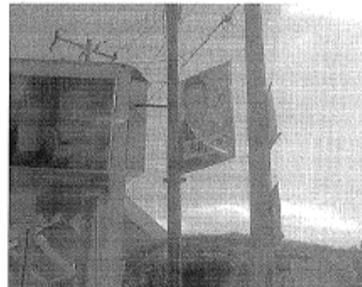
LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: CARRETERA LC
REYES _JACONA
30 MT X 3 MT **9**
SILVANO AUREOLES
PRD, PT, CONVERGEN
BARDA



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: CARRETERA LOS
REYES _JACONA (BODEG
15 MT X 3 MT **12**
SILVANO AUREOLES
PRD, PT, CONVERGENCI
BARDA

Página 1

Página 1



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: FRENTE BC
AURRERA
1 MT X 1.5 **13**
SILVANO AUREOLE
PRD, PT, CONVERGEN
PENDON EN POSTI



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: EMILIANO ZAPATA 3
6 MT X 4 MT **16**
SILVANO AUREOLES
PRD, PT, CONVERGENCIA
ESPECTACULAR



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE : CARRETERA L
REYES _JACONA (FREI
BACHILLERES)
1 MT X 1.5 MT **14**
SILVANO AUREOLES
PRD, PT, CONVERGEN
PENDON EN POSTES



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: ESTACIONAMIENTO 1
COLONIA OBRERA Y PROL
EMILIANO Z
1 MT X 1.50 MT **17**
SILVANO AUREOLES
PRD, PT, CONVERGENCIA
PENDON



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: HEROES D
NACIZARI 10
25 MT X 3 MT **15**
SILVANO AUREOLE
PRD, PT, CONVER
BARDA



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: COLONIA OBRERA (NEI
ITALIKA)
1 MT X 1,50 MT **18**
SILVANO AUREOLES
PRD, PT, CONVERGENCIA
PENDON

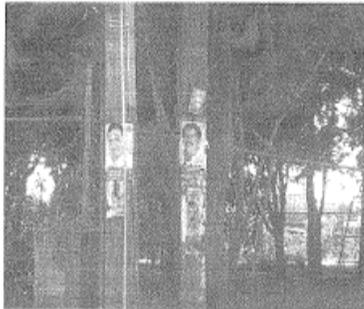
Página 1

Página 1

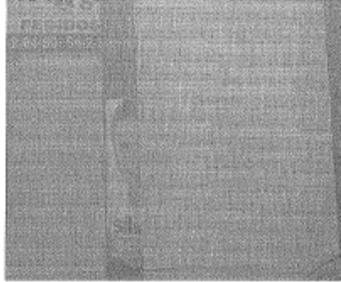


INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-87/2011



LOS REYES, MICHOACÁN
CALLE: COLONIA
GUADALAJARITA FRENTE
IGLESIA Y AREA VERDE
.20 MT X .40 MT **19**
SILVANO AUREOLES
GOBERNADOR
SALVADOR RODRIGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
PRD, PT, CONVERGENCIA
POSTER



LOS REYES, MICHOACÁN
CALLE: IDEM
.20 MT X .40 MT
SILVANO AUREOLES **21**
PRD, PT, CONVERGENCIA
POSTER



LOS REYES, MICHOACÁN
CALLE: IDEM
.20 MT X .50 MT
SILVANO AUREOLES **20**
PRD, PT Y CONVERGENCIA
POSTER



LOS REYES, MICHOACÁN
CALLE: IDEM
.20 MT X .40 MT **22**
SILVANO AUREOLES
PRD, PT, CONVERGENCIA
POSTER



LOS REYES, MICHOACÁN
CALLE: IDEM
.20 MT X .40 MT
SILVANO AUREOLES **23**
PRD, PT, CONVERGENCIA
POSTER

Página 1



LOS REYES, MICHOACÁN
CALLE: IDEM
.20 MT X 40 MT
SILVANO AUREOLES **24**
PRD, PT, CONVERGENCIA
POSTER



LOS REYES, MICHOACÁN
CALLE: IDEM
.20 MT X .40 MT
SILVANO AUREOLES **27**
PRD, PT, CONVERGENCIA
POSTER



LOS REYES, MICHOACÁN
CALLE: IDEM
.20 MT X .40 MT **25**
SILVANO AUREOLES
PRD, PT CONVERGENCIA
POSTER



LOS REYES, MICHOACÁN
CALLE: IDEM
.20 MT X .40 MT
SILVANO AUREOLES **28**
PRD, PT, CONVERGENCIA
POSTER



LOS REYES, MICHOACÁN
CALLE: IDEM
.20 MT X .40 MT
SILVANO AUREOLES **26**
PRD, PT, CONVERGENCIA
POSTER



LOS REYES, MICHOACÁN
CALLE: IDEM
.20 MT X .40 MT
SILVANO AUREOLES **29**
PRD, PT, CONVERGENCIA
POSTER



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-87/2011



LOS REYES, MICHOACÁN
CALLE: IDEM
.20 MT X .40 MT
SILVANO AUREOLE 30
PRD, PT, CONVERGENCI
POSTER



LOS REYES, MICHOACÁN
CALLE: MORELOS 90
1 MT X 1.50 MT
SILVANO AUREOLES
PRD, PT, CONVERGENCIA 33
PENDON



LOS REYES, MICHOACÁN
CALLE: MORELOS 306
1 MT X 1.5 MT
SILVANO AUREOLES 31
PRD, PT, CONVERGENCI
PENDON



LOS REYES, MICHOACÁN
CALLE: LERDO DE TEJADA 1
1 MT X 1.50 MT
SILVANO AUREOLES
PRD, PT, CONVERGENCIA 34
PENDON



LOS REYES, MICHOACÁN
CALLE: MORELOS 130
1 MT X 1.50 MT
SILVANO AUREOLES 32
PRD, PT, CONVERGENCIA
PENDON



LOS REYES, MICHOACÁN
CALLE: LERDO DE TEJADA 1
1 MT X 1.50 MT
SILVANO AUREOLES 35
PRD, PT, CONVERGENCIA
PENDON

Página 11



LOS REYES, MICHOACÁN
CALLE: ACUEDUCTO SAN SEBASTIÁN
4 MT X 3 MT
5 MT X 2 MT
JOSE LUIS GARCIA 36
SALVADOR RODRIGUEZ
PRI PRD
LONAS



LOS REYES, MICHOACÁN
CALLE: PROLONGACIÓN DE SAN SEBASTIÁN
1 MT X 1.50 MT
5 MT X 1.50 MT
SILVANO AUREOLE 39
EDUARDO TREJEROS
PRD, PT Y CONVERGENCIA
PENDON Y LONAS



LOS REYES, MICHOACÁN
CALLE: ACUEDUCTO SAN SEBASTIÁN
5 MT X 2 MT
SALVADOR RODRIGUEZ 37
PRD
LONAS



LOS REYES, MICHOACÁN
CALLE: ACUEDUCTO SAN SEBASTIÁN
5 MT X 2 MT
SALVADOR RODRIGUEZ 38
PRD, PT CONVERGENCIA
LONA



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-87/2011

Prueba técnica a la que dada su naturaleza jurídica desde este momento se les otorga únicamente un valor indiciario, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 35 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas.

Por otro lado, obra en autos del expediente que se resuelve, la certificación de fecha 27 veintisiete de octubre del año próximo anterior, levantada por el entonces secretario del Comité Municipal de Los Reyes, Michoacán, respecto de la existencia o no de la propaganda electoral denunciada, de la cual se advierte lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-87/2011



MUNICIPIO: LOS REYES
CALLE: CONSTITUCION 100
CANDIDATO SILVANO AUREOLES
CONEJO
PRD
BARDA
DOMICILIO PARTICULAR

1



PROPAGANDA NO LOCALIZADA

3



LOS REYES MICHOACAN
CALLE: CONSTITUCION 102
ANTONIO SALAS
PAN
BARDA
PROPAGANDA NO LOCALIZADA

2



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: EMILIANO ZAPATA 120
SILVANO AUREOLES CONEJO Y
SALVADOR RODRIGUEZ
PRD, PT, COYERGENCIA
PENDON Y LONA
DOMICILIO PARTICULAR

4



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: LIBRAMIENTO ATRÁS DEL
FRACC. LA PAZ
SILVANO AUREOLES CONEJO
BARDA
DOMICILIO PARTICULAR

5



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: LIBRAMIENTO Y FRACC. AGUA
BLANCA
SILVANO AUREOLES CONEJO
BARDA
PROPIEDAD PRIVADA

7



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: LIBRAMIENTO FRACC. AGUA
BLANCA
PROPAGANDA NO LOCALIZADA

6



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: CARRETERA LOS REYES-
JACONA (PENSION TRANSPORTES
SANTA CLARA)
SILVANO AUREOLES CONEJO
PRD, PT, COYERGENCIA
BARDA
PROPIEDAD PRIVADA

8



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-87/2011



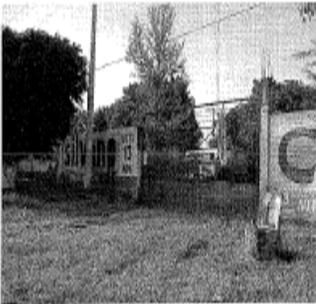
LOS REYES, MICHOCACAN
CARRETERA LOS REYES-JACONA
SILVANO AUREOLES CONEJO
PRD, PT, CONVERGENCIA
BARDA
PROPIEDAD PRIVADA

9



LOS REYES, MICHOCACAN
CARRETERA LOS REYES-JACONA
(ALBERGUE CORTADORES)
SILVANO AUREOLES CONEJO
PRD, PT, CONVERGENCIA
BARDA
PROPIEDAD PRIVADA

11



LOS REYES, MICHOCACAN
CARRERA LOS REYES-JACONA
(PENSION TRANSPORTES SANTA
CLARA)
SILVANO AUREOLES CONEJO
PRD
BARDA
PROPIEDAD PRIVADA

10



LOS REYES, MICHOCACAN
CARRETERA LOS REYES-JACONA
(BODEGA)
SILVANO AUREOLES CONEJO
PRD
PENDON
AMARADO A UN POSTE DE LUZ Y DE
TELEFONO

12



LOS REYES, MICHOCACAN
CARRETERA LOS REYES-JACONA
(FRENTE A BACHILLERES)
SILVANO AUREOLES CONEJO CONEJO
PRD
PENDON EN POSTES DE LUZ
AMARADO A UN POSTE DE LUZ Y DE
TELEFONO

13



LOS REYES, MICHOCACAN
CALLE: HEROES DE NACAZARI 10
SILVANO AUREOLES CONEJO CONEJO
PRD
BARDA
DOMICILIO PARTICULAR

15



LOS REYES, MICHOCACAN
CARRETERA LOS REYES-JACONA
(FRENTE AL COLEGIO DE
BACHILLERES)
SILVANO AUREOLES CONEJO CONEJO
PRD
PENDON EN POSTES DE LUZ
AMARADO A UN POSTE DE LUZ Y DE
TELEFONO

14



LOS REYES MICHOCACAN
CALLE: EMILIANO ZAPATA 360
SILVANO AUREOLES CONEJO CONEJO
PRD, PT, CONVERGENCIA
ESPECTACULAR
PROPIEDAD PRIVADA

16



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-87/2011



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: ESTACIONAMIENTO DE LA
COLONIA OBRERA Y PROLOGACION
EMILIANO ZAPATA
PROPAGANDA NO LOCALIZADA

17



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: COLONIA GUADALAJARITA
SILVANO AUREOLES CONEJO
PRD, PT, CONVERGENCIA
POSTER
PEGADO A POSTE DE LUZ

19



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: COLONIA OBRERA (NEGOCIO
ITALIKA)
PROPAGANDA NO LOCALIZADA

18



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: IDEM
SILVANO AUREOLES CONEJO
PRD, PT, Y CONVERGENCIA
POSTER
PEGADO A POSTE DE LUZ

20



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: IDEM
SILVANO AUREOLES CONEJO
PRD
POSTER
PEGADO EN POSTE DE
TELÉFONO

21



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: IDEM
SILVANO AUREOLES CONEJO
PRD, PT, CONVERGENCIA
POSTER
PEGADO EN POSTE DE LUZ

23



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: IDEM
SILVANO AUREOLES CONEJO
PRD, PT, CONVERGENCIA
POSTER
PEGADO EN POSTE DE TELÉFONO

22



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: IDEM
SILVANO AUREOLES CONEJO
POSTER
PEGADO EN POSTE DE LUZ

24



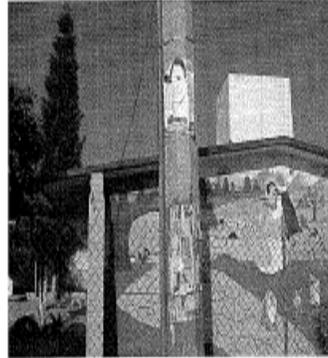
INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-87/2011



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: IDEM
SILVANO AUREOLES CONEJO
POSTER
PEGADO EN POSTE DE TELÉFONO

25



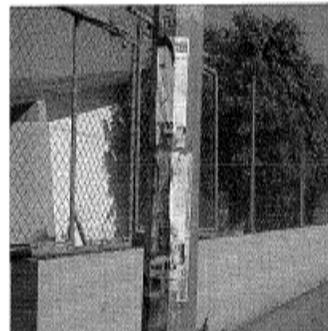
LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: IDEM
SILVANO AUREOLES CONEJO
CONEJO PRD, PT, CONVERGENCIA
POSTER
PEGADO EN POSTE DE LUZ

27



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: IDEM
SILVANO AUREOLES CONEJO
POSTER
PEGADO EN POSTE DE
TELÉFONO

26



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: IDEM
SILVANO AUREOLES CONEJO
POSTER
PEGADO EN POSTE DE LUZ

28



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: IDEM
SILVANO AUREOLES CONEJO
PRD, PT, CONVERGENCIA
POSTER
PEGADO EN POSTE DE LUZ

29



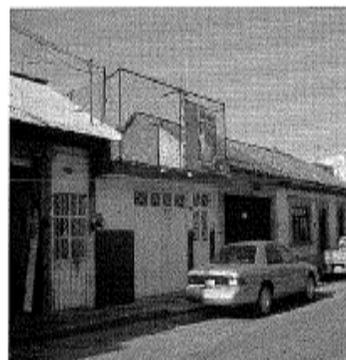
LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: MORELOS 306
SILVANO AUREOLES CONEJO
PRD, PT, CONVERGENCIA
PENDON
DOMICILIO PARTICULAR

31



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: IDEM
SILVANO AUREOLES CONEJO
POSTER
PEGADO EN POSTE DE LUZ

30



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: MORELOS 130
SILVANO AUREOLES CONEJO
PRD, PT, CONVERGENCIA
PENDON
DOMICILIO PARTICULAR

32



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-87/2011



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: MORELOS 90
SILVANO AUREOLES CONEJO
PRD, PT, CONVERGENCIA
PENDON
AMARRADO A POSTE DE
TELÉFONO

33



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: LERDO DE TEJADA 15
SILVANO AUREOLES CONEJO
PRD
PENDON
DOMICILIO PARTICULAR

35



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: LERDO DE TEJADA 18
PROPAGANDA NO LOCALIZADA

34



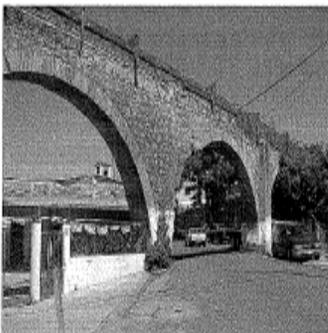
LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: ACUEDUCTO SAN SEBASTIAN
PROPAGANDA NO LOCALIZADA

36



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: ACUEDUCTO SAN
SEBASTIAN
PROPAGANDA NO LOCALIZADA

37



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: ACUEDUCTO SAN
SEBASTIAN
PROPAGANDA NO LOCALIZADA

38



LOS REYES, MICHOACAN
CALLE: PROL. MORELOS 10
SILVANO AUREOLES CONEJO
EDUARDO TREVIÑO
PRD, PT, COVERGENCIA
PENDON Y LONA

PROPIEDAD PRIVADA

39



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-87/2011

Medio de convicción al que de conformidad con los artículos 28 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se le concede pleno valor probatorio, respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, por ser una documental expedida por funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, y de la cual no existe elemento probatorio alguno que la desvirtúe.

Sentado lo anterior, procede ahora determinar en principio, si los elementos propagandísticos denunciados por el representante del partido político actor, corresponden o no precisamente a propaganda electoral, virtud por la cual, esta Autoridad Administrativa Electoral a efecto de dilucidar en la especie lo anterior, considera necesario transcribir en la parte que interesa, el contenido del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que de manera expresa establece lo que se entiende por propaganda electoral; lo que se realiza en los siguientes términos:

Artículo 49.- . . .

. . .
. . .

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

De la norma trasunta, se puede advertir con meridiana claridad, que la propaganda electoral, debe contener entre otros requisitos, la imagen del candidato, las siglas y logotipo del partido político o coalición que lo respalde, el cargo por el cual se postula, una invitación hacia la ciudadanía para que opte por la opción política ofertada, la plataforma electoral respecto de la candidatura, y además de que dicha oferta debe realizarse durante la campaña electoral.

Así las cosas, del análisis minucioso realizado a las imágenes aportadas como medio de convicción por parte del denunciante, así como de las captadas por el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-87/2011

entonces Secretario del Comité Distrital Electoral de Los Reyes, Michoacán, al momento de realizar la certificación correspondiente a efecto de certificar la existencia o no de los elementos propagandísticos denunciados, válidamente se puede determinar que los multireferidos elementos propagandísticos denunciados corresponden inexcusablemente a propaganda electoral, toda vez que de los mismos se advierten entre otros, los siguientes elementos propios de una propaganda electoral:

- a) Nombre e imagen del candidato;
- b) Cargo por el que se postula;
- c) Colores y emblema preciso del partido o partidos que lo postulan;
- d) Invitación a la ciudadanía en general para votar;
- e) Solicitud del voto,
- f) La palabra vota; y,
- g) Fecha de la elección.

Acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada, corresponde ahora determinar si efectivamente esta se encontró colocada en lugares prohibidos por el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán; lo que desde estos momentos considera esta Autoridad Administrativa Electoral parcialmente fundado como se verá a continuación:

Primeramente es menester para esta resolutora dejar plasmado lo señalado en el artículo 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las definiciones contenidas en el cuerdo CG-10/2011 punto de acuerdo número 2, y que se hacen consistir en:

Artículo 50.-

“...

III.- No podrán colocar ni pintar propaganda en arboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-87/2011

IV.- No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos guarniciones banquetas ni señalamientos de tránsito;

...”

ACUERDO CG-10/2011

SEGUNDO.- Se entiende por:

I. Accidente geográfico.- A la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles;

II. Centro Histórico.- Al núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

III. Equipamiento carretero.- A la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación;

IV. Equipamiento ferroviario.- Al equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioskos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación;

V. Equipamiento urbano.- Al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y **servicios públicos**.

VI. Monumentos.- Las obras públicas de carácter conmemorativo o las construcciones destacadas por su valor histórico o artístico que son de dominio público;

VII. Edificios públicos.- Son los inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federal, local y municipal u organismos dependientes de ellos, para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general;

VIII. Pavimentos.- El conjunto de capas de material seleccionado que reciben en forma directa las cargas del tránsito y las transmiten a los estratos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-87/2011

inferiores en forma disipada, proporcionando una superficie de rodamiento que se encuentran en las calles, caminos y carreteras;

IX. Guarniciones.- *A los elementos parcialmente enterrados, comúnmente de concreto, que se emplean principalmente para limitar las banquetas, franjas separadoras centrales, camellones o isletas y delinear la orilla del pavimento;*

X. Banquetas.- *A las zonas destinadas al tránsito de peatones en puentes y vialidades urbanas;*

XI. Señalamientos de tránsito.- *A los elementos físicos que indican al usuario de vías de circulación, la forma correcta y segura de transitar por ellas, tales como señales preventivas, señales restrictivas, señales informativas y señalización en obras de camino;*

Así las cosas, y respecto de la propaganda electoral denunciada, visible en las imágenes marcadas líneas atrás con los números 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 31, 32, 35 y 39, en favor de los ciudadanos: Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato a Gobernador del Estado postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; Salvador Rodríguez Cárdenas, postulado a Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática; Eduardo Treviño Núñez, postulado en común para Presidente del municipio de referencia, por los Partidos del Trabajo y Convergencia; y, José Luis García Sánchez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el mismo cargo, dentro del proceso electoral ordinario de 2011, las mismas no fueron encontradas colocadas en lugares prohibidos por el Código Comicial de la Entidad, toda vez que del estudio realizado a las pruebas técnicas allegadas por el quejoso así como de los datos arrojados en la certificación fecha 27 veintisiete de octubre de la anualidad próxima pasada, realizada por el Secretario del Comité Municipal de dicho municipio, se advierte que la misma no se encontró colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, o centros históricos tal como pretendió acreditarlo la parte quejosa; pues con independencia de haberse encontrado localizada la referida propaganda electoral, la documental publica recabada por este Órgano Electoral, advierte claramente que en los lugares denunciados por la actora, la propaganda electoral se encontró colocada y pintada en domicilios que pudiesen ser considerados como particulares o propiedades privadas, lugares permisivos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-87/2011

por la fracción II del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al establecer que los Partidos Políticos podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares; sin que existiera elemento de prueba que demostrara otra cosa.

Así pues al no desprenderse de la certificación realizada por esta autoridad electoral, la existencia de la propaganda señalada en los numerales de referencia, en lugares prohibidos por el artículo 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, no se acreditaron plenamente los hechos denunciados por el actor, virtud por la cual opera a favor de los codenunciados el principio de presunción de inocencia, tomando en consideración lo establecido en el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que señala:

“Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

...2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Asimismo, el artículo 8º, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-87/2011

“Artículo 8. Garantías Judiciales... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Instrumentos cuya aplicación es obligatoria para el Estado Mexicano, al haberlos ratificado, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de cuya interpretación sistemática se desprende que el principio de presunción de inocencia que forma al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Por los motivos expuestos con anterioridad se declara infundado esta parte del hecho denunciado.

Ahora bien, por lo que respecta a la propaganda localizable en las fotografías marcadas con los números 12, 13, 14, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 33, a favor del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, misma que se detalla en el siguiente recuadro:

| N. FOTOGRAFÍA | TIPO DE PROPAGANDA A FAVOR DEL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO | DOMICILIO |
|----------------------|-------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 12 | PENDON | AMARADO A UN POSTE DE LUZ Y DE TELEFONO CARRETERA LOS REYES-JACONA (BODEGA) LOS REYES, MICHOCAN |
| 13 | PENDON | AMARADO A UN POSTE DE LUZ Y DE TELEFONO CARRETERA LOS REYES-JACONA (FRENTE A BACHILLERES) LOS REYES, MICHOCAN |
| 14 | PENDON | AMARADO A UN POSTE DE LUZ Y DE TELEFONO CARRETERA LOS REYES-JACONA (FRENTE AL COLEGIO DE BACHICHERES) LOS REYES, MICHOCAN |
| 19 | POSTER | PEGADO A POSTE DE LUZ CALLE: COLONIA GUADALAJARITA LOS REYES, MICHOCAN |
| 20 Y 29 | POSTER | PEGADO A POSTE DE LUZ CALLE: IDEM LOS REYES, MICHOCAN |
| 21 | POSTER | PEGADO A POSTE CALLE: IDEM |



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-87/2011

| | | | |
|--------|--------|-------------------------------------|------------------------------------------|
| | | DE TELEFONO | LOS REYES, MICHOCAN |
| 22 | POSTER | PEGADO EN POSTE DE TELÉFONO | CALLE: IDEM LOS REYES, MICHOCAN |
| 23 | POSTER | PEGADO EN POSTE DE LUZ | CALLE: IDEM LOS REYES, MICHOCAN |
| 24, 28 | POSTER | PEGADO EN POSTE DE LUZ | CALLE: IDEM LOS REYES, MICHOCAN |
| 25 | POSTER | PEGADO EN POSTE DE TELÉFONO | CALLE: IDEM LOS REYES, MICHOCAN |
| 26 | POSTER | PEGADO EN POSTE DE TELÉFONO | CALLE: IDEM LOS REYES, MICHOCAN |
| 27 | POSTER | PEGADO EN POSTE DE LUZ | CALLE: IDEM LOS REYES, MICHOCAN |
| 30 | POSTER | PEGADO EN POSTE DE LUZ | CALLE: IDEM LOS REYES, MICHOCAN |
| 33 | PENDON | AMARRADO A POSTE DE TELÉFONO | LOS REYES, MICHOCAN CALLE: MORELOS 90 |

Se determina que resulta fundado el agravio señalado por la actora, al manifestar que se encuentran en lugares prohibidos, al tenor de las siguientes consideraciones:

Atendiendo a los elementos de convicción glosados en autos, mismos que con antelación fueron debidamente valorados, con claridad podemos advertir que la propaganda electoral denunciada, y señalada en los numerales citados y recuadro inserto con antelación, fue encontrada colocada en lugares prohibidos por el Código Comicial de la Entidad, toda vez que se halló instalada en postes de luz y de teléfono, equipamiento urbano orientado al servicio público, atendiendo al concepto de equipamiento urbano señalado en el segundo punto de acuerdo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, número CG-10/2011, relativo a solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-87/2011

municipios. Ello es así, toda vez que de la certificación realizada por el Secretario del Comité Municipal de los Reyes, Michoacán de fecha 27 veintisiete de octubre de la anualidad pasada, se puede apreciar claramente que 03 pendones (imágenes 12, 13 y 14) fueron amarrados en sus extremos a un poste de luz y del otro lado a un poste de teléfono; de la misma manera se puede ver en las imágenes 19, 20, 23, 24, 27 y 30, insertas a la certificación, que fueron pegados 06 seis posters a postes de luz, considerando que las imágenes 28 y 29 se encuentran repetidas; y 04 cuatro posters más (imágenes 21, 22, 25 y 26) fueron adheridos en postes de teléfono, y por último un pendón (imagen 33) sujeto de un poste de luz.

Propaganda que es atribuible a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato común a la gubernatura del Estado de Michoacán, al coincidir tanto en colores como en imagen y partido que lo postulaba, con la utilizada por aquél para promocionar durante el lapso de la campaña electoral, su imagen y propuestas políticas a la ciudadanía, lo cual constituye un hecho conocido que no requiere de mayor acreditación, de conformidad con lo señalado por el artículo 25 primer párrafo del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas. Encontrando además sustento en la jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

HECHOS NOTORIOS. *Es notorio lo que es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión.*

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 177, Tercera Sala, tesis 261.

Con apoyo en lo anterior, deviene fundado lo argüido por el impetrante, en el sentido de que la propaganda referida en las imágenes marcadas con los números 12, 13, 14, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 33, a favor del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, fue colocada en lugares prohibidos por la normatividad electoral y el acuerdo en mención.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-87/2011

Ahora bien, respecto a la propaganda electoral que supuestamente se encontraba colocada y que desde el punto de vista del denunciante, se violaba la normatividad electoral por encontrarse en lugar no permitido, correspondiente a las fotografías marcadas con los número 2, 3, 6, 17, 18, 34, 36 37 y 38 de las mismas no es posible aseverar que efectivamente se haya colocado propaganda alguna en favor de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Salvador Rodríguez Cárdenas candidatos a Gobernador del Estado, y Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, en ese entonces, respectivamente, toda vez que del estudio realizado a las pruebas técnicas allegadas por el quejoso así como de los datos arrojados de la certificación realizada por el Secretario del Comité Municipal de dicho Municipio, con fecha 27 veintisiete de octubre el año 2011 dos mil once, en principio, la misma no fue localizada en los sitios señalados por el actor; por lo que en consecuencia, menos aún se encontró colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, o centros históricos tal como pretendió acreditarlo la parte quejosa; pues con independencia de haberse encontrado localizada, según se observa de la prueba técnica allegada por el denunciante a esta autoridad, dichas probanzas fueron desvirtuadas con la documental pública recabada por esta autoridad, advirtiéndose claramente que en los lugares denunciados por la actora, no se encontró colocada propaganda electoral alguna, en favor de los denunciados, incumpliendo por tanto el actor con el principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 20 veinte de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán. Lo anterior se ve robustecido con la tesis relevante bajo el rubro y texto. **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

En ese sentido y actualizados parcialmente los extremos planteados por la parte actora respecto de la prohibición señalada el numeral 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, al Acuerdo emitido por el Consejo General número CG-10/2011, así como la violación al principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral, el cual debe ser salvaguardado por esta autoridad, resguardando este principio, a efecto de evitar que ninguno de los Partidos Políticos, precandidatos o candidatos aprovechen espacios no permitidos por la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-87/2011

normatividad electoral, en detrimento de quienes si lo cumplen; al advertirse del análisis de las documentales presentadas por el representante del partido actor, en relación con las diligencias realizadas por el funcionario de este Órgano Electoral, el incumplimiento por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia sobre la colocación de propaganda electoral a favor del otrora candidato a la gubernatura del Estado, ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en lugares prohibidos por la norma sustantiva electoral, es que declara parcialmente fundado dicho agravio.

Por último debe decirse, que el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, advierte que los partidos políticos son responsables de conducir sus actividades, las de sus candidatos, militantes y simpatizantes, dentro de los causes legales.

En el caso que nos ocupa los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que postularon en común al candidato a la Gubernatura del Estado Silvano Aureoles Conejo, son responsables de la conducta acreditada contraria a derecho, como más adelante se verá.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo señalado con anterioridad, se desprende la obligación de los Partidos Políticos o coaliciones, de ser garantes de la conducta de sus miembros, sean simpatizantes o militantes, es decir, tiene un deber de vigilancia respecto de éstos; término que ha sido denominado como *Culpa in Vigilando* por nuestro máximo órgano en materia electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que válidamente puede sancionar a sus miembros si, se acredita la violación a las normas electorales del Estado, el motivo que se alude es, en concreto, el que, al no haber vigilado de forma adecuada, otra persona produjo un daño, y que, por tanto, debe asumir la responsabilidad de su no vigilancia. Responsabilidad que se extiende a los actos de terceros ajenos a su estructura, pero relacionados con sus actividades, si éstos inciden en la equidad en la contienda o alguno de los principios rectores del proceso electoral, esto es, su participación como actores políticos principales de la contienda es velar por la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-87/2011

legalidad del proceso incluso contra conductas de terceros contrarias a la ley, cuando éstas los benefician.

Aunado a ello, los denunciados no allegaron elemento de convicción alguno que hagan presumir a esta Autoridad si quiera, su intención de deslindarse de la colocación de tal propaganda, ya sea denunciándola al instituto o realizando las actividades tendentes al retiro de la misma, acorde al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 17/2010, del rubro y contenido siguiente:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

De tal obligación impuesta a los Partidos Políticos, se sigue que el deber de cuidado de los mismos, consiste en la realización de actos tendentes a evitar la transgresión de las normas, o bien, que pongan de manifiesto su rechazo, ya sea mediante campañas para que sus militantes se apeguen a la norma o eviten que su propaganda sea percibida en lugares no permitidos por la disposición.

De esta suerte, si en el caso la propaganda quedó visible en equipamiento urbano, con independencia de quién es el responsable de la colocación, se actualiza el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-87/2011

deber del partido beneficiado, de vigilar y tomar las medidas necesarias para evitar la infracción a la normatividad electoral.

No pasa por inadvertido para este Órgano Electoral el hecho de que aún y cuando el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, sea también responsable de la conducta acreditada como ilícita, esta ejecutora se ve impedida de sancionarlo directamente por la comisión de la infracción, amén de que no se encuentra legalmente facultada por parte de la legislación electoral aplicable en esta entidad federativa para hacerlo; razón por la cual los únicos sujetos de sanción serían los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia *ahora (Movimiento ciudadano)*.

Por tales motivos, se ordena además de la imposición e individualización de la sanción a los Institutos Políticos señalados, misma que se realizará a continuación, la remisión de copia certificada del expediente así como de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, por la posible repercusión que pudiera tener la propaganda denunciada en materia de fiscalización; lo anterior para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Toda vez que ha sido acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, como postulantes del ciudadano Silvano Aureoles Conejo en candidatura común para ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la falta cometida para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de las sanciones correspondientes, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja que nos ocupa, así como las condiciones particulares de los infractores, para determinar razonablemente el monto de las multas adecuadas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-87/2011

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código Comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

Atento a lo establecido con anterioridad, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente denuncia, así como las condiciones particulares de los infractores, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, mismo que señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con:

- a) Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- b) Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- c) Suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y
- d) Cancelación de su registro como Partido Político estatal.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-87/2011

De la misma forma el artículo 280 fracciones I, II y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código, incumplan con los acuerdos del Consejo General e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la Autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.

Lo anterior se encuentra sustentado además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

Bajo este mismo orden de ideas, el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-87/2011

“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta Autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad denunciada y acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando Tercero de la presente resolución, dentro del cual se confirmaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, el acuerdo del Consejo General número CG-10/2011, así como la equidad en la contienda electoral.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-87/2011

mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

De la misma forma tomaremos es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la Autoridad Administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a) Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;*
- b) La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;*
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;*
- d) La intencionalidad o negligencia del infractor;*
- e) La reincidencia en la conducta;*
- f) Si es o no sistemática la infracción;*
- g) Si existe dolo o falta de cuidado;*
- h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;*
- i) Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;*
- j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;*
- k) Si ocultó o no información;*
- l) Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y*
- m) La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.*

Una vez asentado lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta, tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-87/2011

los artículos 35, fracciones XIV y 50 fracción IV en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios, aprobado con fecha 13 trece de junio de 2011 dos mil once.

Nos encontramos ante una falta de carácter culposo, ya que no está acreditado de manera alguna dentro de los autos del expediente la existencia de dolo por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, y sí por el contrario podemos advertir negligencia y falta de cuidado por parte de estos en los procesos de colocación del material propagandístico utilizado con motivo de los comicios electorales del año pasado. Así pues los partidos políticos de referencia, debieron llevar a cabo las acciones bastantes y suficientes a efecto de vigilar y respetar los espacios para la colocación de su propaganda electoral, de conformidad con lo establecido en la norma electoral.

Lo anterior, al quedar acreditada una responsabilidad directa a cargo de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en la colocación de propaganda electoral consistente en la colocación de 03 tres pendones amarrados a postes de luz y de teléfono, el pegado de 06 seis posters en postes de luz, y 05 cinco más en postes de teléfono, en el Municipio de los Reyes Michoacán, cuyos domicilios fueron debidamente señalados en el considerando tercero, lo cual, a criterio de esta Autoridad constituye una falta que debe considerarse **levísima**, atendiendo a que, como se ha mencionado, tal conducta corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral a fin de garantizar la legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-87/2011

MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad directa de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, respecto a las irregularidades consistentes en la colocación de propaganda en sitios prohibidos, acorde a lo señalado en el considerando TERCERO de la presente resolución.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la propaganda electoral que nos ocupa se encontró en los sitios descritos, al menos desde el día 11 once de octubre de 2011 dos mil once, fecha en la que se presentó la denuncia por parte del Representante del Partido Acción Nacional, sin poder determinarse el lapso de tiempo por el que la misma haya permanecido en dichos lugares.

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, y dado que dichos Institutos Políticos Nacionales se encuentran acreditados en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo; ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dichas Instituciones fue en el propio Estado, específicamente en el municipio de Los Reyes, Michoacán.

Reincidencia. Según consta en los archivos de la institución, no existe reincidencia por parte de los denunciados, pues no obran antecedentes en el sentido de que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, hubiesen cometido el mismo tipo de falta, es decir, respecto a la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos en favor del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en el Municipio de Los Reyes, Michoacán.

Es importante aclarar, el hecho de que este Órgano Electoral considera que las conductas irregulares, es decir, las faltas que se pretenden sancionar no son consideradas sistemáticas; ello es así porque atendiendo a su significado, previsto



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-87/2011

por la Real Academia de la Lengua Española, que indica su origen en la voz *systemáticus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta de la responsable relativa a la omisión no se ha caracterizado por realizarse obstinadamente, es decir no se puede afirmar como regla genérica que los denunciados, han incumplido con la obligación plasmada en el artículo 35 fracción VIII y XIV, así como 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán y que sus conductas se lleven de acuerdo a lo establecido en la norma electoral; por lo que se colige que la conducta observada a dichos entes políticos no se considera como falta sistemática.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos Nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 35, fracción XIV y 50 fracción IV en relación con el “Acuerdo del Consejo General número CG-10/2011, tantas veces aludido.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, por tratarse de una falta **levísima**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares de los inculpados, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la normatividad electoral, y se abstengan de colocar propaganda electoral en espacios prohibidos por la legislación sustantiva electoral, así como lo establecido en los acuerdos aprobados por el Consejo General del instituto Electoral de Michoacán; y una multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$ 8'862.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.); suma que será



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-87/2011

dividida entre los Institutos Políticos responsables, correspondiendo a cada uno **\$2'954.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**; cantidad que les será descontada en la siguiente ministración mensual del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos preventivo.

Debe tomarse en cuenta además, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión de fecha 09 nueve de enero de 2012 dos mil doce, se aprobó para el Partido de la Revolución Democrática, una ministración de **\$8'804,135.35** (OCHO MILLONES, OCHOCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 35/100 M.N.), al Partido del Trabajo, una ministración de **\$3'627,774.81** (TRES MILLONES, SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 81/100 M.N.), y a Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, una ministración de **\$2,484,046.73** (DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 73/100 M.N.) para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2012 dos mil doce.

De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa, para los ahora



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-87/2011

responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos que lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-87/2011

Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los Partidos Políticos infractores.

En el caso concreto, la sanción que les fue señalada a los Partidos Políticos resulta ser adecuada, ya que debido a que es una falta considerada como **levísima**, y que la mismas no afectan sustancialmente los principios tutelados por la Ley Electoral en el Estado, y son derivadas de la omisión en la obligación de los Partidos Políticos de cumplir a plenitud con las disposiciones legales contenidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, es que esta Autoridad determinó imponer la amonestación pública, así como las sanciones económicas referidas.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los Partidos Políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análogas a la que nos ocupa.

Por los argumentos antes vertidos, se declara PARCIALMENTE FUNDADA la denuncia presentada por el Representante del Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-87/2011

Movimiento Ciudadano, al haberse acreditado la existencia de propaganda electoral en lugares prohibidos, violentando con ello lo establecido en los artículos 35 fracciones VIII y XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, el acuerdo del Consejo General número CG-05-2011 así como el principio de equidad en la contienda electoral.

Por otro lado se declaran infundados los hechos imputados a los ciudadanos Salvador Rodríguez Cárdenas, Eduardo Treviño Núñez y José Luis García Sánchez, en su calidad de candidatos a Presidente Municipal de los Reyes, Michoacán, así como de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al no acreditarse la colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos en su favor.

VISTA A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN.

Toda vez que quedó acreditada la existencia de propaganda electoral, se ordena dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este órgano, para el efecto, que de así considerarlo, las mismas las tome en consideración para el gasto de cada una de las campañas que se trate.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracciones VIII y XIV, 50 fracción III y IV, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 51, 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta Autoridad Electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-87/2011

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. No se encontró responsable de las faltas imputadas por el Partido Actor, a los ciudadanos Salvador Rodríguez Cárdenas, Eduardo Treviño Núñez y José Luis García Sánchez, en su calidad de candidatos a Presidente Municipal de los Reyes, Michoacán, como tampoco de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, referentes a la colocación de propaganda en lugares prohibidos en la legislación electoral del Estado, en términos del considerando tercero y cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Se encontró responsable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, específicamente en el Municipio de Los Reyes, Michoacán, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

CUARTO. En consecuencia se impone a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, acorde al considerando CUARTO de esta resolución:

- a) Amonestación pública, exhortándolos para que en lo subsecuente se abstengan de colocar propaganda electoral en sitios prohibidos por la legislación electoral y los acuerdos aprobados por el Consejo General del instituto Electoral de Michoacán, apegándose a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y
- b) Una multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8'862.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-87/2011

entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.); suma que será dividida entre los Institutos Políticos responsables, correspondiendo a cada uno **\$2'954.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**; cantidad que les será descontada en la siguiente ministración mensual del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, en el mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para los efectos señalados en la parte *in fine* del considerando tercero de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**